

La pericia psicológica en los procesos de nulidad matrimonial canónica

Psychological Expert Report in Canonical Marriage Annulment Process

Fecha de recepción: 19-07-2017

Fecha de aceptación: 7-11-2017

M^a Teresas Bobes Bascarán

Especialista en Psicología Clínica. Doctora en Psicología.
Profesora Asociada del Departamento de Personalidad,
Evaluación y Tratamientos Psicológicos de la Universidad de Valencia.
Perito oficial del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Valencia

Jorge García Montaguá

Doctor en Derecho. Profesor Contratado Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valencia.
Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Valencia.

resumen/abstract:

La nulidad canónica es aquella que declara que nunca existió un matrimonio porque desde el inicio estaba incurrido en una de las causas de nulidad tal y como recoge el Código de Derecho Canónico (CDC). Principalmente existen tres causas de invalidez: la operación de un impedimento dirimente, el defecto o vicio de consentimiento y el defecto de forma. Actualmente, un 85% de las causas que inician el proceso se refieren a incapacidad psicopatológica. Éstas vienen recogidas en el canon 1095: carencia de suficiente uso de razón, grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. La evaluación pericial canónica comparte gran parte de la metodología empleada en otros campos de actuación forense, como el estudio de los Autos, la entrevista psicobiográfica y la información complementaria obtenida mediante la administración de pruebas psicométricas. Finalmente se describirán las principales anomalías psíquicas que pueden alterar la capacidad de los contrayentes para matrimoniar canónicamente

The canonical annulment is one that declares that a marriage has never existed because according to the Code of Canon Law (CDC) it actually fell short of at least one of the essential elements required for a binding union. There are three main grounds of invalid marriages: the operation of a lead impediment, the defect or vice of consent and the defect of form. At present, 85% of causes that promote the onset of the process are of psychological nature. These are gathered in Can. 1095: insufficient use of reason, severe defect of discretion of judgement concerning the essential matrimonial rights and duties and inability to assume the essential obligations of marriage due to causes of psychic nature. The canonical expert witness evaluation share much of the methodology used in other fields of forensic practice, such as the study of means, a psychobiographical interview and complementary information obtained through the administration of psychometric tests. Finally, main psychological abnormalities that are known to incapacitate to canonical marriage will be described.

palabras clave/keywords:

Pericial canónica, Nulidad Matrimonial Canónica, Canon 1095, Insuficiente uso de razón, Discreción de juicio, Incapacidad para asumir

Canonical Expert Evaluation, Canonical Marriage Annulment, Canon 1095, Insufficient use of reason, Discretion of judgement, Inability to assume

Introducción

El matrimonio canónico viene descrito en el canon 1.055 §1 como una alianza *por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados*. Estos dos fines del matrimonio, bien de los cónyuges (*bonum coniugum*) y la generación y educación de la prole (*bonum prolis*), responden a vínculo al servicio del amor y de la procreación, y están intrínsecamente ligados, de tal forma que no puede pretenderse el uno sin el otro. A diferencia del ámbito civil, solamente se considera matrimonio a la unión entre personas de diferente sexo, que son idóneas para contraer, y que prestan su consentimiento de forma debida. Así mismo, el matrimonio canónico retiene una comunidad indivisible de vida, es decir, la exclusividad y la indisolubilidad de la unión. Esto quiere decir que la unión de un hombre y una mujer, excluye cualquier otro vínculo marital simultáneo por lo que tiene la propiedad y el deber de la fidelidad mutua (*bonum fidei*). Así mismo, la indisolubilidad es la expresión máxima del amor conyugal, y como sacramento que es, un matrimonio válido perdura toda la vida de los contrayentes (*bonum sacramenti*). En definitiva, queda excluido el divorcio, de tal forma que ninguna causa ni autoridad, salvo la propia muerte de uno de los cónyuges, puede disolver el matrimonio canónico.

Una vez aclarado el término “matrimonio canónico” se ha de tratar otro punto clave: la validez de dicho matrimonio. Para que dos personas puedan contraer matrimonio válido, el Derecho Canónico exige el cumplimiento de una serie de requisitos. Esto quiere decir que la validez del matrimonio se supedita a la completa libertad para casarse (el consentimiento propiamente dicho), entre dos personas hábiles, libres de impedimentos y en cumplimiento de una serie de normas (la forma). El matrimonio se genera por el consentimiento el día de la boda, y siempre que sea válido, genera una situación jurídica que perdura en el tiempo y sólo se rompe con la muerte de uno de los cónyuges. Sin embargo, existen una serie de vicios o rarezas, que pueden conllevar que un matrimonio se considere inválido, y por tanto, nulo. Incluida en estos vicios o rarezas, se encuentra la Incapacidad consensual. Ésta se refiere a una anomalía grave en la estructura psíquica que impide estimar el acto de voluntad como aquel acto humano libre, pleno, responsable y proporcionado al matrimonio. Son incapaces de contraer matrimonio: 1) quienes carecen de suficiente uso de razón; 2) quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; y 3) quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (canon 1095). La falta de uso de razón es un supuesto infrecuente, pero no así el grave defecto de discreción de juicio o la incapacidad de asumir, que actualmente son los motivos de nulidad más invocados y objeto de las pericias psicológicas. Otros vicios fundamentales son: los vicios del entendimiento (ignorancia y error sobre la identidad de la persona o sobre la institución matrimonial), el error por engaño (quien contrae el matrimonio engañado por dolo acerca de una cualidad del otro contrayente), vicios de la voluntad o coacción (violencia física, miedo por la previsión de un daño inminente y miedo reverencial por relación de dependencia o subordinación), simulación (como en el matrimonio de conveniencia o bien aquellos que

no aceptan todos los requisitos y obligaciones del matrimonio canónico como por ejemplo casarse con la reserva de divorciarse cuando sea conveniente, mantener otras relaciones afectivas íntimas, rechazar totalmente la procreación, la vida en común, o el bien de los esposos), y la condición (hecho futuro e incierto del que depende la validez del negocio jurídico por voluntad del sujeto que la pone). Aunque todo hombre y toda mujer son sujetos del derecho natural a contraer matrimonio, el Derecho prevé algunas circunstancias en las que está prohibido. Son los llamados impedimentos matrimoniales como la impotencia antecedente y perpetua, la edad o la disparidad de cultos. Si se contrae con un impedimento matrimonial, el matrimonio es inválido (salvo que fuera un impedimento dispensable y se hubiera obtenido la dispensa).

Estado de la cuestión

La prueba pericial canónica en el proceso ordinario de nulidad.

La nulidad canónica es aquella resolución judicial que declara que nunca existió un matrimonio canónico porque desde el inicio estaba incurso en una de las causas de nulidad previstas en el *Code Iuris Canonici* o Código de Derecho Canónico (CDC). El proceso ordinario de nulidad se regula por las normas procesales del juicio en general, del proceso contencioso ordinario y por las normas procesales especiales para este proceso (c. 1691). Ante la dispersión de la regulación a lo largo del CDC, cobra especial relevancia el desarrollo legislativo efectuado a través de la Instrucción *Dignitas Connubii* (*Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, 2005), por cuanto reordena, aclara y completa las normas del CDC referentes a la tramitación de los procesos canónicos, además de favorecer la seguridad jurídica y una aplicación ajustada de las normas procesales. El 15 de agosto de 2015, el Vaticano presentó dos decretos papales o Motu Proprio: el *Mitis Iudex Dominus Iesus* (*Sumo Pontífice Francisco*, 2015b) sobre la reforma del Código de Derecho Canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial, y el *Mitis et misericors Iesus* (*Sumo Pontífice Francisco*, 2015a), para el de los cánones de las iglesias orientales. Entre los cambios más destacados se encuentra la introducción de la sentencia única y la potestad del Obispo para decidir por sí solo en los casos de nulidad matrimonial más evidente. En cuanto al proceso ordinario, éste está constituido por cuatro fases (Pérez Tortosa, 2010) y se describen en la siguiente tabla (Tabla 1).

El Código de Derecho Canónico del año 1983 sitúa la pericia en la fase instructora, como un medio más de prueba, que al igual que las otras pruebas (confesión, testigos, documentos...) está encaminada a la búsqueda de la verdad acontecida en los momentos previos y durante la relación conyugal. El canon 1.680 señala que «en las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos». Esta prescripción, se erige como una recomendación pero no es obligatoria, puesto que *si por las circunstancias, conste con evidencia, que esa pericia resultará inútil*, no tiene por qué exigirse. La jurisprudencia canónica y la mayoría de autores afirman que la prueba pericial es necesaria siempre que exista una posible nulidad de matrimonio provocada por causa psíquica, ya que el término enfermedad mental abarca cualquier desequilibrio o desestructura psicológica, incluso aquellas que permitan un desarrollo social aceptable pero no

Tabla 1. Fases del proceso de nulidad matrimonial canónica

Fase introductoria	Presentación de la demanda.	
	Ratificación de la parte actora	Ratificación de poderes e intento de reconciliación y revalidación.
	Emplazamiento y notificación al demandado.	
	Actitudes del demandado ante la demanda admitida:	<p>Oposición formal a la acción y constitución en parte.</p> <p>Oposición formal a la acción inicial y presentación de reconvencción.</p> <p>Oposición material y sometimiento a la justicia del tribunal.</p> <p>Allanamiento y sometimiento a la justicia del tribunal.</p> <p>Ausencia procesal voluntaria (rebeldía).</p> <p>Ausencia procesal involuntaria (paradero desconocido).</p>
	Litiscontestación	Fijación del “dubium”.
Fase instructora o probatoria	Medios de prueba y su admisión.	Interrogatorio de las partes, prueba documental, prueba testifical, prueba pericial y reconocimiento judicial
	Prueba pericial	Médica general, y ginecológica, urológica o psiquiátrica, psicológica, caligráfica...
	Publicación y conclusión de la causa.	
Fase discusoria de la causa	Escrito de conclusiones.	
	Escrito de animadversiones.	
	Dúplica.	
	Réplica.	
Fase decisoria	<p>Las alegaciones.</p> <p>Los pronunciamientos judiciales.</p> <p>La sentencia definitiva.</p> <p>La impugnación de la causa.</p> <p>La querrela de nulidad contra la sentencia.</p> <p>La revisión de la causa.</p> <p>La ejecución canónica y la homologación civil de las decisiones eclesíásticas.</p>	

una relación conyugal funcional. Estas entidades incluyen los trastornos de la personalidad, anormalidades, orientaciones sexuales minoritarias (como la homosexualidad), anomalías psicosexuales, etc. (Bueno Salinas, 1999). El propósito del canon 1095 es regular los efectos de los trastornos psíquicos sobre la capacidad interna del contrayente para prestar consentimiento matrimonial válido por lo que la prueba pericial debería (Viladrich, 1998):

Definir la naturaleza psíquica de la causa en el contrayente, probando su naturaleza, efectos concretos y su antecedencia al enlace conyugal.

Probar el nexo de proporcional causalidad entre esta causa de naturaleza psíquica y el defecto de capacidad consensual que se invoca como causa de nulidad.

Explorar y valorar el desarrollo biográfico del sujeto y su secuencia cronológica natural, incluyendo el ámbito personal, conyugal, familiar, social y laboral afectado por la causa psíquica.

Poner en relación los resultados obtenidos mediante la prueba confesora, documental, y testifical de tal manera que no haya lugar a contradicciones y exista una congruencia contextual.

Fundamentar los impedimentos para dirimir por qué no hay posibilidad real de probar la causa psíquica y su nexo con el defecto de capacidad dentro de este marco biográfico, visto en su natural secuencia cronológica ya que es frecuente la aparición de desórdenes diversos al final de una convivencia conflictiva.

En definitiva la pericia ha de versar acerca del diagnóstico, etiología y pronóstico de la causa psíquica, y sólo el juez es el que ha de juzgar y calificar la nulidad o no del matrimonio. De hecho, el juez también tiene poder para sentenciar por defecto de capacidad del can. 1095 sin necesidad de basarse en un dictamen y sin que éste exista en las actas pero, salvo imposibilidad o grave dificultad de obtenerlo, será ciertamente imprudente prescindir de esta prueba (Ballester Comins, 2003).

La evaluación pericial canónica comparte gran parte de la metodología empleada en otros campos de actuación forense, y por tanto, se recomienda seguir una serie de pasos que favorecerán la elaboración de un informe comprensivo de cada caso. El primer paso, consistiría en revisar los autos judiciales, con el propósito de adquirir una idea general de los motivos que se alegan en la demanda presentada, de las intervenciones realizadas y de la historia y transcurso del proceso. Específicamente, será relevante conocer los capítulos de nulidad que se alegan, la colaboración de ambos esposos en el proceso, los medios de prueba aportados, y la fluidez del proceso en sí mismo. Posteriormente, se procederá a realizar la evaluación pericial, que por norma general, suele consistir en una entrevista psicobiográfica exhaustiva y en la cumplimentación de pruebas psicométricas. Ambas actuaciones son fundamentales, sobre todo, la entrevista, puesto que es el instrumento de evaluación imprescindible para obtener información delicada, en un clima cálido, y es esta observación directa la que nos aportará evidencias valiosas a la hora de establecer un diagnóstico y, en su caso, un pronóstico de las anomalías del esposo. Particularmente, se indagará acerca de la historia de desarrollo y evolución personal, social, académica y laboral, haciendo especial hincapié

en analizar su capacidad relacional íntima a través de la información obtenida acerca de relaciones afectivas anteriores. En última instancia, se desentrañará la historia interpersonal íntima que como pareja han tenido ambos esposos, desde el noviazgo, la motivación para contraer matrimonio canónico, la convivencia conyugal y la ruptura final. En cuanto al momento de la evaluación psicométrica *per se* es importante destacar que, al igual que en otros ámbitos de la psicología, se deberán emplear pruebas que hayan mostrado garantías científicas en cuanto a validez y fiabilidad, además de ser idóneas para el objetivo valorativo y población diana.

Finalmente, el dictamen psicológico se elaborará a partir del estudio de los Autos, de la entrevista psicobiográfica y de los resultados obtenidos a través de las pruebas psicométricas. Hasta ahora se ha descrito el proceso que acontece cuando ambos esposos acuden y colaboran en la evaluación pericial. Sin embargo existe una casuística en la que no es posible realizar una pericia por imposibilidad de evaluar al esposo, y en su lugar, se lleva a cabo un Voto o informe sobre los autos, que es una figura legal que se contempla en el Derecho Procesal Canónico. Entre los motivos por los que se suele realizar este tipo de informes, se encuentra: 1) el rechazo explícito por parte del esposo a comparecer, declarar y ser examinado; 2) el esposo no colabora ni expresa objeción o beneplácito a la apertura de la causa, es decir, no participa ni declara nada en el proceso, por lo que se le declara ausente; y 3) el esposo colabora e incluso acude a declarar pero abandona el proceso o rechaza ser evaluado.

En primer lugar, se ha de señalar que aunque el Voto o informe sobre los autos no tiene el mismo peso ni se puede considerar una verdadera pericia, pero parte de la base de que las conductas que se analizan suelen estar a los ojos de los otros, y por tanto, éstas han sido comprobadas y publicitadas. Por tanto el perito centra su estudio en los datos que ofrecen los autos, limitándose a analizar y poner nombre a la sintomatología deducible del comportamiento sin ir más allá de lo que puedan dar de sí los datos conductuales. En definitiva «lo normal es dar por más que normales estas investigaciones, con o sin la voluntad de los interesados» (Morán Bustos, 2013).

Las anomalías psíquicas en las causas matrimoniales canónicas.

La relevancia del psicólogo en los procesos de nulidad matrimonial canónica viene dada por varios motivos, pero uno de los más rotundos es que el 85% de las causas que promueven el inicio del proceso son de índole psicopatológica, bien por el supuesto de grave defecto de discreción de juicio bien por la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales (Esbec y González-Trijueque, 2014). De forma marginal, el perito psicólogo realiza dictámenes periciales a expensas del Tribunal Eclesiástico, en casos de Secularización y de Levantamiento de veto, aunque estas actuaciones son mucho menos frecuentes.

La exploración pericial deberá encaminarse a detectar si hubiera algún tipo de entidad o anomalía mental que hubiese podido dar causa a un matrimonio que nunca existió por ser nulo desde su origen. La doctrina eclesiástica enumera algunos trastornos que generan en quien los padece una grave afección de juicio y anulan la libertad del contrayente para manifestar su consentimiento, comprendiendo y aceptando la verdadera esencia del matrimonio católico (Alfaro Ferreres y Briones Illana, 2011). La expresión “enfermedad mental o anomalía”

del canon 1680 se refiere no sólo a las psicosis orgánicas o endógenas, sino también a las neurosis, los trastornos de personalidad, la inmadurez afectiva y psicosexual, las adicciones y, en definitiva, a todas las perturbaciones que de modo estable o meramente transitoria pueden producir la incapacidad para consentir en cada una de las formas recogidas en el canon 1095. Por ello, siempre que surja como trasfondo fáctico una posible anomalía psíquica, una perturbación psicológica, un desequilibrio en la personalidad, aunque no sea una «enfermedad mental» en sentido estricto, resultará imprescindible recurrir al auxilio de los expertos (Morán Bustos, 2013).

Para contraer matrimonio no basta con que el sujeto posea uso de razón pero, ciertamente, el que esté privado de él, por la circunstancia que sea, no puede contraerlo. El canon 1095 §1, alude a carecer de suficiente uso de razón, e incluye a la persona que por su corta edad, todavía no ha adquirido el uso de razón. Estaríamos ante el infante –“el menor antes de cumplir siete años”, que por otro lado, estaría afectado también por el impedimento de edad (dieciséis y catorce años cumplidos en el varón y en la mujer, respectivamente), a la persona que con independencia de su edad carece habitualmente de uso de razón porque se considera que no es dueña de sí misma y se equipara al infante, y a la persona que en el momento de consentir padece una perturbación que le priva del uso de razón. Lo decisivo no es padecer una determinada enfermedad mental en sí mismo, sino el hecho de que no se haya alcanzado el desarrollo en el que el matrimonio es un estado adecuado para él (primer supuesto), que la enfermedad mental mantenga al sujeto en un nivel de desarrollo mental muy inferior a la edad que posee (segundo supuesto) y que el trastorno sea transitorio e incida en el momento de la celebración. La anomalía psíquica debe tener una naturaleza que explique causal y proporcionalmente el suficiente detrimento del uso de razón, ya que éste no es un estado normal habitual ni tampoco actual de las operaciones intelectivas y volitivas propias de las facultades superiores de cualquier ser humano (Ballester Comins, 2003). De esta forma, la valoración del suficiente uso de razón es un primer nivel básico necesario para poder contraer matrimonio, de tal manera que, si el sujeto carece de él, no es necesario seguir examinando su capacidad consensual. Grosso modo podríamos encuadrar, dentro del §1 del c. 1095 a aquellas personas que padecen una enfermedad mental que anula la inteligencia y por ende su libertad y responsabilidad. La causa de su eventual nulidad radica en que no pueden consentir porque no saben lo que es el matrimonio, ni comprenden ni pueden sujetarse a los deberes y derechos que supone. Este sería el caso de la discapacidad intelectual grave y profunda (cocientes intelectuales inferiores a 40), los enfermos con crisis epilépticas parciales y generalizadas, enfermos con intoxicación aguda por sustancias y personas en pleno brote psicótico, que manifestara perturbaciones de pensamiento y distorsión de la realidad. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la persona puede tener disminuidas sus facultades intelectivas y volitivas en tal grado que, sin ser absolutamente normal, tampoco pueda considerársele incapacitado para adoptar cualquier tipo de decisión, por tanto, se procederá a valorar el segundo subapartado.

El canon 1095 §2 refleja que “*son incapaces de contraer matrimonio quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar*”. La discreción de juicio presupone el

prerrequisito de uso de razón. Afecta al entendimiento y a la voluntad, y al equilibrio entre ambos. Exige del sujeto aquel grado de madurez personal que le permite discernir para comprometerse acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio. La materia sobre la que debe caer la falta de discreción de juicio son los derechos y deberes del matrimonio como son (Viladrich, 1998): realizar los actos conyugales, no impedir la procreación de la prole, instaurar un vínculo en común, conservar y ordenar la íntima comunidad conyugal hacia sus fines objetivos, guardar fidelidad, ayudar mutuamente en el orden de los actos y comportamientos de por sí aptos y necesarios para la obtención de los fines esenciales del matrimonio, acoger y cuidar a los hijos comunes en el seno de la comunidad conyugal, y educar a los hijos comunes. Cabe recordar que estos derechos y deberes, son mutuos y recíprocos en su titularidad, su ejercicio es conjunto, e iguales para el varón y la mujer, si bien es cierto que admite la diversidad de modalidades, adaptaciones y repartos de funciones que deriva de consensuar entre los cónyuges, dadas sus circunstancias individuales, la propia ordenación de cada comunidad conyugal (Ballester Comins, 2003). Respecto a la discreción de juicio, la valoración se dirigirá a explorar la capacidad ponderativa y estimativa de las consecuencias de los propios actos. Se trata de personas que tiene afectada su capacidad de deliberación y elección y que aun teniendo una buena inteligencia, el desbordamiento de sus pasiones, afecciones y emociones les empujan a obrar de una determinada manera. Comprendería este apartado personas con inmadurez psíquica y afectiva, personas incapaces de tomar decisiones a causa de la angustia, la ansiedad y la indecisión permanente en la que viven. En este mismo punto, es relevante destacar la “falta de libertad interna”, consistente en la incapacidad de autodeterminación del contrayente para elegir libremente casarse, a consecuencia de alguna alteración psíquica grave. Dicha anomalía psíquica podría deberse a alguna patología que merme la capacidad electiva, o bien puede manifestarse al concurrir circunstancias externas extraordinarias con un tipo de personalidad vulnerable como podría ser un embarazo no planificado en el que los padres de algún esposo presionan para que se casen o que el propio sentido de responsabilidad del contrayente le empuje a ello sin que sea capaz de oponerse a esas circunstancias. Así mismo, sujetos con discapacidad intelectual moderada (definidos en el DSM-5 como aquellos con deficiencias de las capacidades mentales generales y del funcionamiento adaptativo cotidiano, en comparación con sujetos pareados por edad, género y nivel sociocultural), personalidades epilépticas, trastornos de uso de sustancias e intoxicaciones, trastornos del espectro psicótico, trastornos bipolares, trastornos afectivos, trastornos de ansiedad, trastornos del espectro obsesivo-compulsivo, trastornos de síntomas somáticos; trastornos de personalidad, homosexuales, y en definitiva, todas aquellas anomalías que producen y explican un grave defecto de discreción de juicio.

Finalmente, el canon 1095 §3 refleja que son incapaces de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Esta figura incluye una serie de anomalías que afectan a la estructura personal del sujeto, quizás sin privarle del suficiente uso de razón ni de acarrearle un grave defecto de discreción de juicio acerca del objeto del consentimiento pero, sí producen en él una imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. En este caso, la incapacidad jurídica

no supone que el sujeto esté incapacitado para entender el alcance del acto y para querer realizarlo libre, voluntaria y responsablemente, sino su imposibilidad de hacer frente a los derechos y deberes, es decir, a la imposibilidad de establecer una relación heterosexual, íntima, exclusiva y perpetua (Alfaro Ferreres y Briones Illana, 2011; Ballester Comins, 2003). Respecto a este apartado, hay que precisar que esta incapacidad debe atribuirse a causas de naturaleza psíquica. Se trata de un punto crítico, puesto que un sector de la doctrina entiende que debe concurrir psicopatología, porque no es posible que una persona carezca de esta capacidad y sea normal, pero al mismo tiempo, no exige expresamente que ésta sea grave. En cuanto a la temporalidad de la anomalía, se ha de tener en cuenta que el consentimiento es un acto del presente, por tanto, la incapacidad sobrevenida no afecta a la validez del consentimiento aunque sí a la capacidad para matrimoniar. Aquí se trata de personas normales que no pueden asumir los compromisos adquiridos al casarse, es decir, su inteligencia y voluntad son normales pero algunos factores les imposibilitan llevar a cabo una sana y adecuada vinculación conyugal. Y eso que no se puede cumplir se refiere a los aspectos esenciales del matrimonio: la fidelidad, la perpetuidad, el realizar el bien del otro cónyuge, atender a la crianza de los hijos, hacer un uso normal de la sexualidad. Entre otras razones, explicaría la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales una mala educación, hábitos disfuncionales en el campo de la sexualidad o la incapacidad de cumplir dichos aspectos esenciales de manera absoluta o grave. Destacamos el hecho de que las anomalías valoradas como tales por la doctrina eclesiástica no tienen por qué coincidir en exactitud con las descritas por los principales manuales de referencia: el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, 5^a edición (DSM-5) y la Clasificación Internacional de Enfermedades, 10^a edición (CIE-10). De todas formas, la mayor parte de los trastornos mentales incluidos en la nosología internacional, pueden ser causantes de nulidad matrimonial, si se dan en el momento de contraer. A continuación se exponen los cuadros clínicos de mayor interés en relación a la nulidad matrimonial, tal y como aparecen descritos en el DSM-5 de la Asociación Americana de Psiquiatría (2014):

Trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos. Es relevante la adicción a los diez tipos diferentes de sustancias descritos como el alcohol, el cannabis, los sedantes, hipnóticos o ansiolíticos, los estimulantes, la cafeína, los opiáceos, los alucinógenos, los inhalantes, el tabaco y otras sustancias desconocidas o de nuevo uso. En relación a la intensidad de la adicción, se señala en derecho probatorio (como criterio para averiguar la gravedad), determinar la antigüedad del proceso adictivo y los problemas derivados de tal conducta, así como la propensión a padecer otra comorbilidad afectiva, ansiosa o de personalidad, que marcan un pronóstico peor, y por tanto, un aumento del número de recaídas. Por consistencia con el DSM-5, se incluye en este apartado el Juego Patológico. La adicción al juego más habitual que se presenta ante los tribunales eclesiásticos como causa de nulidad es la de las máquinas tragaperras, cuando se trata de personas con escasos recursos o de individuos jóvenes que, por lo general, se han iniciado, además, con videojuegos. Cuando los solicitantes de la nulidad tienen mayor poder adquisitivo, “la ludopatía más habitual es la del bingo”(García Montagud, 2000).

Espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos. El grupo de las esquizofrenias incide en el consentimiento matrimonial por diversas causas. Respecto al grave defecto de

discreción de juicio, es unánime la jurisprudencia rotal en afirmar que la esquizofrenia en su estado cualificado, incapacita para contraer válidamente el matrimonio ya que entraña la ruptura entre inteligencia y voluntad que conduce al acto de la elección, no pudiendo darse el acto deliberativo necesario (Esbec y González-Trijueque, 2014). También las psicosis están relacionadas con la incapacidad para asumir las obligaciones, sobre todo si la persona con esquizofrenia vive cerrada a toda comunicación. En menor medida, los trastornos del espectro esquizofrénico pueden tener relación con causas de nulidad por error doloso (si un contrayente oculta la existencia de su enfermedad) o por impotencia (por los efectos secundarios de la medicación). El Trastorno delirante (Delirios), que actualmente se encuadra en este capítulo, incide significativamente en la incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales por el ánimo irritable, orgullo desmedido, suspicacia permanente, la celotipia, tiranía o litigiosidad.

Discapacidad intelectual. Este trastorno del desarrollo intelectual tiene una gran incidencia en la jurisdicción canónica en los cánones relacionados con la ignorancia y con el insuficiente uso de razón. En cuanto al grave defecto de discreción de juicio, se puede señalar que es muy evidente para la discapacidad profunda y grave, mientras que existe bastante consenso en cuanto al efecto de la discapacidad moderada. Sin embargo, la jurisprudencia discrepa respecto al trastorno de desarrollo mental leve, existiendo sentencias que señalan que estos sujetos tienen capacidad, otras que dicen que el matrimonio es nulo y otras que indican que se debe analizar cada caso de manera individualizada.

Trastorno bipolar y trastornos relacionados, y Trastornos afectivos. En cuanto a los trastornos afectivos, los episodios depresivos mayores, los estados maníacos y los trastornos bipolares, suelen conllevar la nulidad de matrimonio por grave defecto de discreción de juicio, si bien algunas sentencias exigen la presencia, al momento de contraer, de síntomas psicóticos y otras no. Destaca al respecto el pesimismo, la apatía, euforia excesiva, fuga de ideas, etc. Los trastornos del estado de ánimo también inciden en la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en el maniaco por agresividad, alteraciones de conducta, sexualidad exaltada y despilfarro económico; mientras que en el depresivo por la abulia, tristeza, ideas de suicidio, rechazo al acto sexual, al cuidado de los hijos, etc.

Trastornos relacionados con traumas y factores de estrés: se encuadran aquí el trastorno de apego reactivo, el trastorno de relación social desinhibida, el trastorno de estrés postraumático, el trastorno de estrés agudo y el trastorno de adaptación. Este apartado, que ha sido reformado de tal manera que pone su foco de atención en una situación de tensión aguda o crónica cobra especial relevancia, puesto que el momento en que se produce y la prolongación de las secuelas, dictaminará en algunos casos la estabilidad psíquica y la capacidad reflexiva de las personas. Así mismo, es crucial la existencia de traumas de inicio en la infancia, puesto que bien por abusos físicos o sexuales, bien por negligencias, suelen persistir afecciones graves que incapacitan o interfieren con el inicio, mantenimiento y normal desarrollo de las relaciones interpersonales íntimas.

Trastornos de ansiedad y el Trastorno obsesivo-compulsivo y trastornos relacionados: los trastornos de ansiedad son el paradigma de la preocupación excesiva o de la incapacidad

para manejar las demandas del ambiente de forma funcional. En ocasiones, la preocupación es una conducta de evitación de problemas acuciantes a los que no se quiere o no se puede enfrentar uno. Si la preocupación se focaliza en la posibilidad de enfermar gravemente, no quedará tiempo ni fuerzas para pensar que las relaciones con la pareja no son nada agradables y que no se ven posibilidades de mejorarlas. Se evita así la experiencia de la ansiedad al preocuparse de eventos menores para no afrontar aquellos que nos causarían mayor ansiedad y que no son fácilmente solucionables. Evidentemente, esta conducta estaría reforzada porque los seres humanos en ocasiones manifestamos una especie de pensamiento mágico e ingenuo en el que trazamos la idea de que crear estrés excluirá o aliviará un dolor posterior mayor. Hay varios factores, que son básicos en la toma de decisiones, y afectan al grave defecto de discreción de juicio: la incertidumbre inherente a todo acontecimiento futuro, la pérdida que toda elección conlleva al decantarnos por una u otra opción (en este caso, casarnos o no casarnos con esa persona), y finalmente el riesgo a equivocarnos y fracasar, que en términos canónicos conllevaría un enlace conyugal indisoluble, de por vida. Respecto al caso concreto del Trastorno obsesivo compulsivo, el componente cognitivo y volitivo es claro, así se ha mostrado que estas personas padecen problemas cognitivos asociados de diversa gravedad como dificultades en la memoria proactiva, en la capacidad de tomar decisiones, y en la organización, planificación y resolución de problemas con rapidez y flexibilidad.

Trastornos de la personalidad: estas alteraciones pueden generar un grave defecto de discreción de juicio (por ejemplo, incertidumbre sobre casarse o no) y son susceptibles de originar una verdadera *incapacitas assumendi* (por ejemplo esposos con excesiva dependencia de los padres, egocentrismo exacerbado, frialdad emocional, carencia de empatía...) que impiden la comunidad de vida y amor, y el establecimiento de relaciones interpersonales íntimas. Un aspecto importante de este grupo de trastornos se refiere a la importancia canónica que comporta la inmadurez de la personalidad. Tal y como señalan Esbec y González-Trijuque (2014) la inmadurez, para ser significativa, debe afectar a la discreción de juicio del contrayente, ya sea: 1) porque afectivamente, el inmaduro carece del sentido de la realidad objetiva, es decir, del mundo real de las personas y de las cosas y por ello obstaculiza y hasta imposibilita la deliberación sobre ese mundo al que pertenece el otro contrayente y el matrimonio mismo; 2) por tener dificultades, a veces insuperables, para moderar y/o dominar sus impulsos que le arrastran a la celebración del matrimonio, impidiéndole toda deliberación de otros motivos que aconsejan lo contrario por lo que no se lleva a cabo la autodeterminación necesaria; y 3) por inestabilidad emocional, sugestionabilidad, ingenuidad, terquedad etc., que influye en la desestructuración de la coordinación que debe existir entre todos los estratos del psiquismo humano en la elaboración del acto psicológico del consentimiento matrimonial. Consecuentemente, la inmadurez, también puede incidir en la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio: 1) por falta de dominio emocional y de adaptación a la realidad objetiva; 2) por exagerado egocentrismo, que impide la auto-donación requerida para la vida íntima de amor que es el matrimonio; y 3) por falta de capacidad para superar las dificultades de la vida sin excesiva ansiedad y sin huir al mundo de la fantasía. En cuanto a qué trastornos son más prevalentes en el ámbito

canónico, se ha llevado a cabo recientemente un estudio realizado por un perito psiquiatra de Barcelona, en el que se analizaron 119 periciales psiquiátricas forenses correspondientes a 238 sujetos, con edades comprendidas entre 25 y 71 años. Todas las causas obtuvieron la nulidad matrimonial y se determinó que la presencia de rasgos de personalidad narcisista y compulsiva se relacionaba con la adjudicación del motivo “incapacidad para asumir” y “grave defecto de discreción de juicio” respectivamente. Asimismo se hallaron diferencias significativas en cuanto al diagnóstico de Trastorno de personalidad y la adjudicación del motivo canónico: específicamente Trastorno de la personalidad No Especificado y motivo “incapacidad para asumir” y Trastorno de la personalidad dependiente y motivo “grave defecto de discreción de juicio”(Cebador, Lovelle, y Soria, 2014).

Disfunciones sexuales: cobra especial relevancia aquellas que impiden un normal desarrollo de las relaciones sexuales y de la función procreadora del varón y de la mujer. Este es el caso del Trastorno eréctil y del Trastorno de dolor genito-pélvico/penetración (conocido antiguamente como Vaginismo). En esta misma línea, podrían considerarse los Trastornos parafilicos (exhibicionismo, voyerismo, masoquismo, sadismo, fetichismo, travestismo...), en tanto en cuanto, incapaciten para un normal desarrollo y mantenimiento de las relaciones sexuales, y sobre todo, por el hecho de ejercer este tipo de conductas alteradas sin el consentimiento de la otra persona.

Maltrato, abuso y negligencia. Aunque no están descritos como trastornos principales, y se enmarcan en la sección de “Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica”, es importante tener en cuenta que, si bien no inciden en la nulidad matrimonial por sí mismos, sí puede ser incapacitante por la causa psicopatológica que los puede originar. Así por ejemplo, “los malos tratos no son los causantes directos de la nulidad. Lo serían los fondos anómalos que revelan personalidades como las psicopáticas, disociales, narcisistas o de trastornos destructivos, del control de los impulsos y de la conducta. La justificación de la nulidad sería la imposibilidad de convivir, siendo los malos tratos, el abuso o la negligencia el principal medio de expresión de estos trastornos. De todas formas si los malos tratos surgen como consecuencia de un fracaso conyugal en un matrimonio que fue contraído válidamente, no existiría causa de nulidad; para que se conceda dicha nulidad, debe existir una *incapacitas assumendi* en el momento de contraer y que ésta se manifieste tiempo después en forma de malos tratos producto de la incapacidad previamente existente del contrayente.

Nuevas adicciones y otras conductas alteradas: En el DSM-5, sólo se incluye el Juego patológico, como única adicción conductual en el capítulo que lleva por nombre “Trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos”, esto es, actualmente el único diagnóstico que se puede realizar es el Juego Patológico. ¿Qué pasa con el resto de problemas? la sección III del DSM-5 recoge un apartado donde se describen las “Afecciones que requieren un mayor estudio” y ahí, sí que se describe el Trastorno de juego por internet, entre otros. Existe evidencia de que los comportamientos de juego patológico activan los sistemas de recompensa de manera semejante a las drogas de abuso, y producen síntomas conductuales similares a los trastornos por consumo de sustancias. De la misma manera, hay otros trastornos comportamentales que muestran algunas semejanzas con los trastornos relacionados con sustancias y con el juego patológico, para los que se suele emplear la palabra adicción

en ámbitos silvestres como son la adicción a internet/redes sociales, al sexo, al trabajo o a las compras. Sin embargo la única afección que cuenta con una literatura considerable aunque no suficiente, es el juego por internet. Dado que se trata de un asunto no resuelto, hemos de señalar que para algunos miembros de la comunidad científica, sí existen tales "adicciones". Concretamente, Echeburúa y de Corral(2010) señalan que *"cualquier inclinación desmedida hacia alguna actividad puede desembocar en una adicción, exista o no una sustancia química de por medio. La adicción es una afición patológica que genera dependencia y resta libertad al ser humano al estrechar su campo de conciencia y restringir la amplitud de sus intereses. De hecho, existen hábitos de conducta aparentemente inofensivos que, en determinadas circunstancias, pueden convertirse en adictivos e interferir gravemente en la vida cotidiana de las personas afectadas, a nivel familiar, escolar, social o de salud"*. Por tanto, la dependencia y la supeditación del estilo de vida al mantenimiento del hábito conforman el núcleo central de la adicción. Por tanto, ante un comportamiento excesivo hemos de pensar 1) si realmente es problemático, 2) si se trata de otro trastorno mental, o 3) si el problema es tan grave como para diagnosticar otro trastorno mental y, en el futuro, añadir el diagnóstico de trastorno adictivo comportamental. Si tomamos como referencia, la única adicción conductual (no relacionada con sustancias) podemos pronosticar que se verán afectadas ciertas áreas del funcionamiento psicosocial, y de la salud física y mental(García Montagud, 2015). Finalmente, si se trata de un problema relacionado con la sexualidad, bien por preferencia de actividad anómala (sexo virtual, llamadas telefónicas, ciberpornografía) bien por objetivo de preferencia sexual (homosexualidad encubierta, pedofilia, travestismo), estamos ante un claro obstáculo que impide mantener una relación íntima y sexual de forma madura, satisfactoria y recíproca con el cónyuge y causar con más probabilidad conflictos de rendimiento en las relaciones sexuales heterosexuales y en los deseos de casarse y fundar una familia(García Montagud, 2015). En el caso concreto de una "adicción al cibersexo o trastorno de hipersexualidad", se daría una especie de anhedonia sexual, en la que la persona es incapaz de experimentar placer o una relación íntima satisfactoria con su pareja, y sólo las ciber-relaciones o las relaciones indiscriminadas y efímeras con personas anónimas (del mismo o distinto sexo) conseguirían aliviar transitoriamente sus impulsos insaciables e incontrolables. Paralelamente, este hecho se vería agravado porque el propio adicto al sexo, cosifica a las personas, considerándolas sólo como objetos sexuales, de tal forma que no sólo no es capaz de comprender los sentimientos, emociones, pensamientos y deseos de la otra persona, sino que directamente, aliena y niega su existencia persiguiendo un único objetivo, aliviar sus impulsos. Por tanto, la capacidad de estas personas para relacionarse íntimamente con otra persona, estaría gravemente limitada o alterada para pensar, sentir y comprender las necesidades de su pareja.

Conclusiones

La pericial psicológica dentro del proceso de nulidad matrimonial canónica es fundamental puesto que gran parte de las causas de nulidad se refiere a anomalías psíquicas. El perito deberá emplear su conocimiento especializado en la pericia, de tal forma que aplique su buen hacer y saber técnico al caso concreto, facilitando información y defendiendo un criterio para que el órgano jurisdiccional pueda valorar mejor los hechos o circunstancias relevan-

tes en el caso. Así mismo, se habrán de valorar circunstancias o alteraciones, que aunque no estén reconocidos actualmente en los principales sistemas clasificatorios, pero pueden mermar gravemente la libertad interna del contrayente, la capacidad para tomar decisiones y prever las consecuencias, y el desempeño de los derechos y deberes esenciales en un matrimonio canónico.

Referencias

- Alfaro Ferreres, E., y Briones Illana, P. (2011). La prueba pericial psicológica en el derecho matrimonial eclesiástico. *Revista SIDEME*(8), 1-14.
- Asociación Americana de Psiquiatría. (2014). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Madrid: Editorial Panamericana.
- Ballester Comins, A. (2003). *Dictamen psicológico en los procesos de Nulidad Matrimonial Canónica*. Paper presented at the Jornades de Foment de la Investigació.
- Bueno Salinas, S. (1999). Algunos problemas y soluciones en torno al proceso canónico de nulidad del matrimonio. *Ius canonicum*, XXXIX(78), 503-553.
- Cebador, E., Lovelle, M. I., y Soria, M. A. (2014). Personalidad patológica asociada a la nulidad matrimonial eclesiástica. In R. Arce, F. Fariña, M. Novo, y D. Seijo (Eds.), *Psicología Jurídica: investigación-acción* (Vol. 12, pp. 221-230). Santiago de Compostela (España): Colección Psicología y Ley.
- Echeburúa, E., y de Corral, P. (2010). Adicción a las nuevas tecnologías y a las redes sociales en jóvenes: un nuevo reto. *Adicciones*, 91-99.
- Esbec, E., y González-Trijuque, D. (2014). El informe pericial psicológico en las causas de nulidad matrimonial eclesiástica. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 14, 151-187.
- García Montagud, J. (2000). *Adicción al juego y capacidad para el matrimonio*. Valencia: Edicep.
- García Montagud, J. (2015). *Las adicciones del siglo XXI ante el Derecho Canónico: internet, cibersexo, redes sociales*. Paper presented at the XXXV Jornadas de Actualidad Canónica, Madrid.
- Morán Bustos, C. M. (2013). La prueba de las anomalías graves en relación con la capacidad consensual: la pericia como medio de prueba en los supuestos del canon 1095. *Ius canonicum*, 7-61.
- Pérez Tortosa, F. (2010). Proceso y Nulidad Matrimonial Canónica. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 1(6), 145-189.
- Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. (2005). Instrucción Dignitas Connubii. *Instrucción Dignitas Connubii*. Retrieved from http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html
- Sumo Pontífice Francisco. (2015a). *Motu proprio Mitis et misericors Iesus*.
- Sumo Pontífice Francisco. (2015b). *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*.
- Viladrich, P. J. (1998). *Consentimiento Matrimonial*. Navarra: Eunsa, Universidad de Navarra. Navarra: Eunsa, Universidad de Navarra.